

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0042

EL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...)

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

“Art. 315.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de

derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.

Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado.

La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, vigente a la fecha de la emisión de la Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0030, de 27 de febrero de 2025, disponía:

“Art. 39.- Condiciones Generales de las empresas públicas para la prestación de servicios.

Se otorgan mediante autorización e instrumento de adhesión, a favor de las empresas públicas constituidas para la prestación de servicios de telecomunicaciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Dicha autorización será suscrita por el Director Ejecutivo y aceptada por el representante legal de la empresa pública de que se trate. El título habilitante será inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Las empresas públicas, a fin de garantizar el interés general y el cumplimiento de los principios del servicio público consagrado en la Constitución de la República, se someterán a esta Ley, su Reglamento General y a las regulaciones y acciones de control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tal como lo determina la Constitución de la República. Sin perjuicio de lo cual las empresas públicas gozarán de las exenciones, excepciones, exoneraciones y prerrogativas establecidas en las leyes.

Las empresas públicas y entidades públicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán obligadas al pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones, establecidas en la presente Ley, excepto por lo siguiente:

- Por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes.
- Por el otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación.

No obstante, de las exoneraciones indicadas, **las empresas públicas de telecomunicaciones deberán cumplir** con la política pública que emita el ente rector de las telecomunicaciones y con las obligaciones de carácter social, de servicio universal o de ejecución de políticas públicas **que disponga la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para devengar la asignación de espectro radioeléctrico** realizada por el Estado. Estas

obligaciones son independientes de las relacionadas con la contribución al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones.”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones vigente a la presente fecha, establece:

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

“Art. 93.- Gestión. El Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá asignar el espectro radioeléctrico en forma directa a empresas públicas o por delegación a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria, al sector privado y a empresas de la economía popular y solidaria en los casos previstos en la presente Ley.”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. (...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.”

“Art. 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, vigente a la fecha de la emisión de la Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0030, de 27 de febrero de 2025, disponía:

“Art. 20.- Exención del pago de derechos por el otorgamiento del título habilitante de Autorización.- Las entidades públicas y las empresas públicas creadas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones están exoneradas del pago de derechos por el otorgamiento o renovación del título habilitante de Autorización para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico; excepto del pago de las tarifas mensuales por el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

La obligación de devengamiento por la asignación de espectro radioeléctrico de las empresas públicas prestadoras de servicios de telecomunicaciones establecido en el artículo 39 de la (sic) Ley de Telecomunicaciones es independiente de la contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos que tienen la obligación de aportar todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones conforme lo previsto en el artículo 92 de la LOT.”.

Que, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, determina:

“Art. 12.- Frecuencias esenciales.- La utilización de frecuencias esenciales por parte de los titulares de autorizaciones, constará en un anexo, formando parte integrante del título habilitante; su explotación se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, incluyendo las disposiciones que se establezcan en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas técnicas correspondientes. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá incluir en dicho anexo, condiciones específicas para el uso de una determinada banda de frecuencias, o en relación con una asignación específica de frecuencias.”.

“Art 16.- Derechos por otorgamiento del título habilitante y tarifas por uso de frecuencias.- Las empresas públicas de telecomunicaciones están exoneradas del pago de derechos por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes o por el otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación, para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Las empresas públicas de telecomunicaciones, están obligadas al pago de tarifas por uso del espectro radioeléctrico, contribuciones y demás obligaciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incluyendo obligaciones de carácter social de servicio universal o de ejecución de resoluciones que disponga la ARCOTEL, con sujeción a las políticas públicas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones, para devengar la asignación del espectro, así como lo señalado en sus respectivos títulos habilitantes.”.

Que, el **“PROCEDIMIENTO ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES DE ALTA VALORACIÓN PARA EMPRESAS PÚBLICAS”** aprobado con el Código: PRD-DEAR-10 Versión: 1.0 de diciembre de 2024, establece:

“4. PROCEDIMIENTO: ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES DE ALTA VALORACIÓN PARA EMPRESAS PÚBLICAS

4.1 OBJETIVO

Atender, conforme al ordenamiento jurídico vigente y aplicable, las solicitudes de los poseedores de los títulos habilitantes para la asignación de frecuencias esenciales de alta valoración para empresas públicas.

4.2 ALCANCE

Desde que se ingresa la solicitud de los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones a la ARCOTEL para la asignación de frecuencias esenciales de alta valoración para empresas públicas. Hasta la asignación”.

Que, el 01 de junio de 2011, se suscribió entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, un Título habilitante denominado “Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones”, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 92 Foja 9209 vigente hasta el 18 de febrero de 2035.

Que, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2024-0285 de 05 de diciembre de 2024, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, asignó a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, las frecuencias esenciales en la banda de 3450 – 3500 MHz a nivel nacional para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, y se resolvió:

“Artículo 3.- ESTABLECER que las **“CONDICIONES DE DEVEGAMIENTO”** son emitidas tomando en consideración a la asignación total del espectro para el Servicio Móvil Avanzado, es decir, la banda de 3400 - 3500 MHz; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Adicionalmente, las **“CONDICIONES DE DEVEGAMIENTO”** estarán circunscritas únicamente al despliegue de infraestructura para el Servicio Móvil Avanzado en las parroquias que constan en el Informe IT-CRDM-2024-0096 que forma parte de esta Resolución.

Artículo 4.- DISPONER que, en el plazo máximo de 3 meses contados desde la emisión de la presente Resolución, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, junto a la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones y la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, establezcan el mecanismo efectivo que permita a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dar seguimiento y controlar el cumplimiento de las **“CONDICIONES DE DEVEGAMIENTO”**, desde un enfoque de servicio más no monetario, por parte de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.”.

Que, a través de Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0030 de 27 de febrero de 2025, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 2.- APROBAR el MECANISMO EFECTIVO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS “CONDICIONES DE DEVENGAMIENTO”, desde un enfoque de servicio, para la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2024-00285 de 05 de diciembre de 2024, documento anexo a la presente Resolución.”

El mencionado mecanismo establece:

“(…) MECANISMO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE “CONDICIONES DE DEVENGAMIENTO”:

Con el fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución ARCOTEL2024-0285, se establecen los siguientes mecanismos de seguimiento y control: (...)

2. Seguimiento del Cronograma. Las “CONDICIONES DE DEVENGAMIENTO” que deberá cumplir la Empresa Pública, se determinan por el cronograma establecido en la **Tabla 1** y por las parroquias definidas en las **Tabla 2, Tabla 3 y Tabla 4**. Con base en el cronograma antes mencionado, se verificará el cumplimiento, al finalizar cada periodo de colocación, según los grupos asignados y las cantidades definidas. Sin perjuicio de lo cual, y **por mutuo acuerdo, las parroquias definidas para cada uno de los grupos podrán ser modificadas, sin afectar a la cantidad total de ellas**, en cada periodo de colocación, ni afectando al número total de parroquias establecidas al finalizar el año cinco (5). Para lo cual, la Empresa Pública podrá solicitar la modificación de la ejecución de las “CONDICIONES DE DEVENGAMIENTO”, hasta seis (6) meses antes del vencimiento de cualquiera de los periodos de colocación previstos, presentando el proyecto sustituto y la justificación correspondiente, la cual de ser procedente será aprobada por la Dirección Ejecutiva.”;

Que, a través de oficio Nro. CNTEP-GNARI-2026-0004-O de 06 de febrero de 2026, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2026-0109-E, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, remitió el Informe Justificativo, en el que solicitó:

“(…) Sobre la base del análisis expuesto, se solicita a la ARCOTEL:

- 1. APROBAR** la modificación de la ejecución de las condiciones de devengamiento solicitada por la CNT EP mediante Oficio Nro. CNTEP-GNARI-2026-0001-O.
- 2. SUSTITUIR** los listados de parroquias de los Grupos 1, 2 y NO SPU constantes en el Informe IT-CRDM-2024-0096, por el listado consolidado en el “Anexo 1: Propuesta de Redistribución” adjunto al presente informe, para efectos de control.”.

Que, mediante ACTA DE ACUERDO MUTUO ARCOTEL-CNT EP de fecha 13 de febrero de 2026, se acordó la modificación de la ejecución de las “CONDICIONES DE DEVENGAMIENTO” aprobado con Resolución Nro. ARCOTEL 2025-0030;

Que, con Informe Nro. IT-CTHB-CREG-CCON-GR-2026-0001 de 13 de febrero de 2026, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitante, la Coordinación de Control y la Coordinación de Regulación, recomiendan: *“Se emita el acto administrativo de reforma a la Resolución ARCOTEL-2025-0030 de 27 de febrero de 2025, con el cual se aprobó el MECANISMO EFECTIVO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS “CONDICIONES DE DEVENGAMIENTO”, desde un enfoque de servicio, para la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2024-00285 de 05 de diciembre de 2024”;*

Que, la Coordinación Técnica de Regulación, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0113 de 19 febrero de 2026, solicitó a la Coordinación General Jurídica emitir el informe jurídico de legalidad;

Que, la Coordinación General Jurídica con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2026-0104-M de 24 de febrero de 2026, remitió el Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0009 de 24 de febrero de 2026, en el cual se concluye:

“5.1. El proyecto de Resolución que contiene la propuesta de Reforma de las “CONDICIONES DE DEVENGAMIENTO” “MECANISMO EFECTIVO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS “CONDICIONES DE DEVENGAMIENTO” por parte de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, aprobado mediante Resolución ARCOTEL-2025-0030, guarda conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; siendo una atribución del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprobarlo, en uso de sus competencias previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General de Aplicación.

5.2. La figura legal que se debe utilizar para la emisión de la Resolución reformativa, es la de Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 y 98 del Código Orgánico Administrativo. (...).”

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el contenido del Informe Nro. IT-CTHB-CREG-CCON-GR-2026-0001 de 13 febrero de 2026, denominado: “ANÁLISIS DEL PROYECTO SUSTITUTO DE REDISTRIBUCIÓN DE LOCALIDADES ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES DE DEVENGAMIENTO DE CNT E.P. DENTRO DE LA ASIGNACIÓN DE LA BANDA DE 3.5 GHz” y del Acta de mutuo acuerdo suscrita entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP de fecha de 13 de febrero de 2026, para la modificación

de la ejecución de las “CONDICIONES DE DEVENGAMIENTO” aprobado con Resolución Nro. ARCOTEL 2025-0030.

Artículo 2.- APROBAR la Reforma al Mecanismo Efectivo de seguimiento y control del cumplimiento de las “CONDICIONES DE DEVENGAMIENTO” conforme al Anexo 1 de la presente Resolución, específicamente lo relacionado a las Tablas 1, 2, 3 y 4, conforme a las reglas de verificación de cumplimiento establecidas en el numeral 2 de dicho mecanismo, aprobado con Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0030 de 27 de febrero de 2025.

Artículo 3.- DISPONER a la Unidad Técnica del Registro Público de la ARCOTEL, la marginación de la presente Resolución en el Registro Público de Telecomunicaciones, e incorpore en el Apéndice B1 del Anexo B del Título habilitante de Condiciones Generales para la Prestación de servicios de telecomunicaciones, Tomo 92 Foja 9209, de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.

Artículo 4 .- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, notifique con el contenido de la presente Resolución, adjuntando el Acta de mutuo acuerdo, el Informe referido en el artículo 1 y las modificaciones detalladas en el artículo 2, a la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.

Artículo 5.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, notifique con el contenido de la presente Resolución junto con el acta de mutuo acuerdo suscrito entre la ARCOTEL y la CNT EP, el informe referido en el artículo 1, y la modificación referida en el artículo 2, del presente acto administrativo, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, la Coordinación Técnica de Regulación, la Coordinación Técnica de Control, la Coordinación General Administrativa Financiera, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, la Unidad Técnica de Registro Público y la Unidad de Comunicación Social de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para su ejecución en el ámbito de sus competencias.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su respectiva publicación.

Notifíquese y cúmplase. –

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el 25 de febrero de 2026.

Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



Elaborado Por:	Revisado Por:
Ing. Xavier Santiago Páez Vásquez Director - CTDS	Ing. Giovanni Danilo Aguilar Sánchez Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes
Ing. Carolina Elizabeth Pagalo Manobanda Director – CCDS	Ing. Livingston Leonel Briones Solórzano Coordinador Técnico de Control
Mgs. Juan Pablo Puchaicela Huaca Director- CDRS	Mgs. Jaime Alfredo Benítez Enríquez Coordinador Técnico de Regulación

ANEXO 1

Reforma al Mecanismo Efectivo de seguimiento y control del cumplimiento de las “CONDICIONES DE DEVENGAMIENTO”

REFORMA:

Con base en dicho Acuerdo Mutuo se procede con el cambio de las parroquias, como sigue, respetando la numeración original de las tablas contenidas en el referido mecanismo.

Tabla 1: Cronograma Parroquias sin servicio

Estado	Grupo	Número de Parroquias	Periodo de colocación	Tecnología
Parroquias sin servicio SMA	1, 2, NO PSU	21	1 – 2 años	4G o superior
Parroquias sin servicio SMA	1, 2, NO PSU	46	2 – 3 años	4G o superior
Parroquias sin servicio SMA	1, 2, NO PSU	15	4 – 5 años	4G o superior

El detalle de parroquias por cada grupo, es el siguiente:

Tabla 2. Detalle Parroquias Período de colocación (1-2 años) Grupo 1, Grupo 2, NO PSU

#	Provincia	Cantón	Parroquia
1	AZUAY	CUENCA	PACCHA
2	LOJA	CATAMAYO	ZAMBI
3	TUNGURAHUA	SANTIAGO DE PILLARO	SAN JOSÉ DE POALO
4	ZAMORA CHINCHIPE	YANTZAZA	CHICAÑA
5	IMBABURA	PIMAMPIRO	SAN FRANCISCO DE SIGSIPAMBA
6	PASTAZA	PASTAZA	CANELOS
7	LOJA	LOJA	YANGANA (ARSENIO CASTILLO)
8	COTOPAXI	SIGCHOS	PALO QUEMADO
9	TUNGURAHUA	AMBATO	PICAIHUA
10	MORONA SANTIAGO	TIWINTZA	SAN JOSE DE MORONA
11	MORONA SANTIAGO	LIMON INDANZA	INDANZA
12	ESMERALDAS	MUISNE	SALIMA
13	LOJA	ZAPOTILLO	LIMONES
14	ZAMORA CHINCHIPE	CENTINELA DEL CÓNDO	PANGUINTZA
15	MORONA SANTIAGO	MORONA	CUCHAENTZA
16	MORONA SANTIAGO	MORONA	ALSHI (CAB EN 9 DE OCTUBRE)
17	CAÑAR	CAÑAR	VENTURA
18	MORONA SANTIAGO	MORONA	ZUÑA (ZUNAC)
19	IMBABURA	PIMAMPIRO	CHUGA
20	LOJA	CALVAS	UTUANA
21	ORELLANA	ORELLANA	SAN JOSÉ DE GUAYUSA



Tabla 3. Detalle Parroquias Período de colocación (2-3 años) Grupo 1, Grupo 2, NO PSU

#	Provincia	Cantón	Parroquia
1	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	CUBIJIES
2	AZUAY	NABÓN	EL PROGRESO (CAB. EN ZHOTA)
3	ZAMORA CHINCHIPE	CHINCHIPE	CHITO
4	CAÑAR	LA TRONCAL	MANUEL J. CALLE
5	ZAMORA CHINCHIPE	YACUAMBI	LA PAZ
6	ZAMORA CHINCHIPE	YACUAMBI	TUTUPALI
7	TUNGURAHUA	SANTIAGO DE PILLARO	BAQUERIZO MORENO
8	AZUAY	SANTA ISABEL	SAN SALVADOR DE CAÑARIBAMBA
9	IMBABURA	IBARRA	ANGOCHAGUA
10	NAPO	EL CHACO	OYACACHI
11	EL ORO	ZARUMA	MULUNCAY GRANDE
12	ZAMORA CHINCHIPE	ZAMORA	GUADALUPE
13	TUNGURAHUA	SANTIAGO DE PILLARO	SAN MIGUELITO
14	AZUAY	GUALACEO	DANIEL CORDOVA TORAL (EL ORIENTE)
15	EL ORO	BALSAS	BELLAMARIA
16	EL ORO	ZARUMA	ARCAPAMBA
17	LOJA	MACARÁ	LA VICTORIA
18	LOJA	MACARÁ	LARAMA
19	ZAMORA CHINCHIPE	CHINCHIPE	LA CHONTA
20	ESMERALDAS	ESMERALDAS	CORONEL CARLOS CONCHA TORRES (CAB. EN HUELE)
21	LOJA	SARAGURO	EL TABLON
22	LOJA	PUYANGO	CIANO
23	LOJA	ESPINDOLA	SANTA TERESITA
24	MANABÍ	JIPIJAPA	LA UNION
25	EL ORO	PORTOVELO	CURTINCAPA
26	EL ORO	PORTOVELO	MORALES
27	CHIMBORAZO	COLTA	CAÑI
28	MORONA SANTIAGO	SANTIAGO	SAN LUIS DE EL ACHO (CAB EN EL ACHO)
29	MORONA SANTIAGO	GUALAQUIZA	AMAZONAS (ROSARIO DE CUYES)
30	ZAMORA CHINCHIPE	NANGARITZA	NANKAIS (CAB EN SANTA ELENA)
31	ZAMORA CHINCHIPE	CHINCHIPE	EL CHORRO
32	ZAMORA CHINCHIPE	EL PANGUI	EL GUIUME
33	LOJA	CHAGUARPAMBA	EL ROSARIO
34	MORONA SANTIAGO	MORONA	SAN ISIDRO
35	LOJA	CHAGUARPAMBA	AMARILLOS
36	MORONA SANTIAGO	SANTIAGO	COPAL
37	MORONA SANTIAGO	GUALAQUIZA	NUEVA TARQUI
38	SUCUMBIOS	LAGO AGRIO	10 DE AGOSTO
39	ZAMORA CHINCHIPE	NANGARITZA	NUEVO PARAISO
40	ZAMORA CHINCHIPE	CHINCHIPE	PUCAPAMBA
41	EL ORO	SANTA ROSA	SAN ANTONIO
42	MORONA SANTIAGO	PALORA	CUMANDA (CAB EN COLONIA AGRICOLA SEVILLA DEL ORO)
43	LOJA	PUYANGO	MERCADILLO
44	LOS RÍOS	VENTANAS	LOS ANGELES
45	AZUAY	CUENCA	OCTAVIO CORDERO PALACIOS (STA. ROSA)
46	IMBABURA	COTACACHI	VACAS GALINDO (EL CHURO) (CAB. EN SAN MIGUEL ALTO)

Tabla 3. Detalle Parroquias Período de colocación (4-5 años) Grupo 1, Grupo 2, Grupo 3

#	Provincia	Cantón	Parroquia
1	MORONA SANTIAGO	LOGROÑO	YAUPI
2	ESMERALDAS	ELOY ALFARO	ATAHUALPA (CAB. EN CAMARONES)
3	ESMERALDAS	SAN LORENZO	TAMBILLO
4	TUNGURAHUA	SAN PEDRO DE PELILEO	SALASACA
5	AZUAY	CUENCA	CHIKUINTAD
6	CHIMBORAZO	ALAUÍS	SEVILLA
7	LOJA	CELICA	TENIENTE MAXIMILIANO RODRIGUEZ LOAIZA
8	LOJA	QUILANGA	FUNDOCHAMBA
9	PASTAZA	PASTAZA	POMONA
10	ZAMORA CHINCHIPE	CENTINELA DEL CÓNDOR	TRIUNFO-DORADO
11	TUNGURAHUA	AMBATO	AUGUSTO N. MARTINEZ (MUNDUGLEO)
12	EL ORO	ZARUMA	SALVIAS
13	MORONA SANTIAGO	PALORA	ARAPICOS
14	ZAMORA CHINCHIPE	CHINCHIPE	SAN ANDRÉS
15	NAPO	QUIJOS	SUMACO